

Dos. Se establece dentro de esta Unidad la Subunidad del Programa de la Universidad Politécnica de Barcelona.

Tres. Su composición, cometido y duración serán los especificados en el propio Convenio y sus cartas anejas.

Artículo segundo.—La Unidad Administrativa del Programa del Banco Mundial continuará rigiéndose en la aplicación de los dos Convenios por el Decreto tres mil ciento noventa y cinco/mil novecientos setenta antes citado, y las normas dictadas para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 25 de marzo de 1972 por la que se regula la ordenación de los Servicios Farmacéuticos de las Instituciones Sanitarias jerarquizadas de la Seguridad Social, y se dictan normas para la provisión de plazas de Farmacéuticos de las mismas.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 21 de junio de 1967 de la Presidencia del Gobierno, por la que se regula la dispensación de medicamentos en las Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social, dispone en su artículo cuarto que los Farmacéuticos de las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social serán nombrados por la Entidad gestora, y en el artículo 6.º, que por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas de desarrollo de dicha Orden. Publicada posteriormente la Orden de 28 de julio de 1971, del Ministerio de Trabajo, que regula la jerarquización de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se hace preciso dictar las normas de Organización de los Servicios de Farmacia y el régimen de provisión de vacantes de dicho personal.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las categorías de las plazas de Farmacéuticos del Servicio de Farmacia de las Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social serán las siguientes:

- a) Jefe de Servicio.
- b) Jefe de Sección.
- c) Farmacéutico adjunto o ayudante.

Art. 2.º En las Instituciones Sanitarias cerradas, el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, fijará para cada una de ellas las plantillas orgánicas de plazas de Farmacéuticos que se consideren adecuadas a las funciones que ha de desempeñar la Institución.

Art. 3.º El Servicio de Farmacia estará sometido al control de calidad que previene el artículo 19 de la Orden de 28 de julio de 1971.

Art. 4.º Se consideran plazas vacantes de Farmacéuticos de las Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social aquellas que figurando en las plantillas aprobadas por este Ministerio, sean declaradas en tal concepto por el Instituto Nacional de Previsión, así como las que en lo sucesivo puedan quedar vacantes.

Art. 5.º Las plazas vacantes de Farmacéutico de las Instituciones Sanitarias cerradas se proveerán por concurso de méritos según las siguientes modalidades:

- a) Por concurso restringido, para las plazas de Jefes de Sección, entre Farmacéuticos vinculados por contrato verbal o escrito, al Servicio de Instituciones Sanitarias cerradas, celebrado con anterioridad al 1 de julio de 1970.
- b) Por concurso libre de méritos entre Farmacéuticos con capacidad legal para el ejercicio profesional y con aptitud física certificada, para las plazas de las plantillas no cubiertas por el concurso restringido.

Art. 6.º El concurso restringido se convocará por una sola vez e incluirá únicamente las plazas cubiertas por Farmacéuticos incorporados al Servicio de la Institución con anterioridad a la fecha indicada en el apartado a) del artículo 5.º

Podrán concurrir a dicho concurso restringido los Farmacéuticos que reúnan dicho requisito y precisamente para la plaza que desempeñaban en la citada fecha de 1 de julio de 1970, siempre que se encontrasen al servicio de la Institución el día 24 de julio de 1971, fecha de la entrada en vigor del Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 22 de julio y desempeñen la plaza en la fecha de la convocatoria.

Art. 7.º La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión remitirá al Ministerio de Trabajo para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución sobre declaración de vacantes y la convocatoria de los concursos libres de méritos, en la que constarán las especificaciones que con carácter general se consignan en la presente Orden.

Art. 8.º Las plazas que pueden ser convocadas son las siguientes:

- a) Jefes de Servicio.
- b) Jefes de Sección.
- c) Farmacéuticos adjuntos.

En las convocatorias se hará constar, juntamente con la categoría de la plaza, y cuando se trate de Jefes de Servicio, su especificación de cuáles sean éstos. Las plazas de Jefe de Sección y Farmacéuticos adjuntos se convocarán especificando el Servicio a que pertenezcan.

Art. 9.º Las convocatorias harán mención expresa del número de plazas, clase de las mismas e Institución a que pertenecen, haciendo constar, además:

- a) Modelo de instancia.
- b) Documentación precisa.
- c) Derecho de concurso.
- d) Plazo de presentación de instancias.
- e) Lugar de presentación.

Art. 10. Además de las condiciones generales de horario, en la convocatoria deberá advertirse de la obligación que recae sobre los Jefes de Sección y los Adjuntos, de cubrir los turnos que se estimen necesarios.

Art. 11. En la convocatoria se hará constar igualmente la incompatibilidad de la titularidad de las plazas del Servicio jerarquizado, con cualquier puesto de trabajo cuyo horario sea coincidente con el del titular de la plaza en la Institución. Asimismo no podrán ejercer la profesión con oficina de despacho abierta al público.

Art. 12. La convocatoria de los concursos hará mención de la composición de los Tribunales Central y Provincial que hayan de juzgarlos.

Posteriormente serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» los nombres de los miembros de dichos Tribunales.

Art. 13. Los concursantes deberán aportar en todo caso, acompañando a la instancia, una historia profesional donde conste su expediente académico, Instituciones hospitalarias o de investigación donde se haya formado, referencias concretas de los servicios donde haya trabajado, tiempo de los servicios prestados y, en su caso, referencia exacta de sus publicaciones científicas, indicando cuantos datos permitan al Tribunal conocer con exactitud dichas publicaciones.

El Tribunal podrá requerir directamente de los interesados y éstos estarán obligados a presentar ante el mismo documentación acreditativa de los méritos consignados en la historia profesional por cada aspirante. Los documentos originales aportados por el aspirante le serán devueltos una vez examinados por el Tribunal.

Art. 14. Los concursantes podrán solicitar en una misma instancia más de una plaza de Jefe de Servicio. Si se solicitan distintas plazas de Jefes de Sección o Adjuntos se presentarán tantas instancias como Instituciones donde existan plazas convocadas.

Art. 15. Los concursantes consignarán en la instancia que suscriban solicitando tomar parte en el concurso, el domicilio al cual habrán de dirigirse, en su caso, las comunicaciones del Tribunal, siendo de su exclusiva responsabilidad la incomparación cuando se derive de errores en la consignación de su domicilio.

Art. 16. Finalizado el plazo de presentación de las instancias, la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión remitirá al Ministerio de Trabajo, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», la lista de admitidos y excluidos al concurso de méritos, con expresión, en este caso, de las causas por las cuales fueron excluidos. Subsanaadas, en su caso, las mismas, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la correspondiente lista complementaria.

Art. 17. 1. Los concursos para la provisión de las plazas de Jefatura del máximo rango jerárquico existente en la Institución, serán juzgados por el Tribunal Central a que se refiere el número 1 del artículo 19.

2. Los concursos para la provisión de las restantes plazas de las Instituciones serán juzgados por el Tribunal Central referido, previo informe razonado del correspondiente Tribunal Provincial a que se refiere el número 2 del artículo 19.

Art. 18. Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de concursantes y de los miembros de los Tribunales, procederán a constituirse tanto el Tribunal Central como los Tribunales Provinciales para realizar los cometidos de sus respectivas competencias.

Art. 19. 1. El Tribunal Central que ha de juzgar los concursos a que se refiere el artículo 17, número 1, estará constituido por

Presidente: El Subdelegado general de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión o Farmacéutico-Inspector del Cuerpo de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión en quien delegue.

Vocales: Un Catedrático de la Facultad de Farmacia y dos Farmacéuticos de Hospitales de la Seguridad Social; propuestos: el Vocal Catedrático, por el Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, y los dos Vocales restantes, por la Dirección General de Sanidad y por la Organización Farmacéutica Colegial.

Asimismo formará parte del Tribunal como Asesor del mismo el Director de la Institución Sanitaria de la Seguridad Social a que corresponda la vacante o vacantes que hayan de cubrirse, que actuará con voz, pero sin voto.

Secretario: Un Farmacéutico-Inspector del Cuerpo de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Cada uno de los miembros de este Tribunal tendrá su correspondiente suplente.

Los acuerdos del Tribunal sólo serán válidos cuando actúe integrado al menos por la mitad, más uno de sus componentes.

2. El Tribunal Provincial que ha de informar al Tribunal Central los concursos, a que se refiere el artículo 17, número 2, estará constituido por

Presidente: El Director de la Institución Sanitaria.

Vocales: El Jefe del Servicio o Sección de Farmacia de la Institución Sanitaria, un Farmacéutico propuesto por el Colegio provincial de Farmacéuticos.

3. El informe del Tribunal provincial no será vinculante para el Tribunal Central, el cual resolverá lo que proceda, a la vista de dicho informe y del expediente personal del concursante.

Art. 20. La actuación de los Tribunales se ajustará a las siguientes normas:

a) Los Tribunales provinciales se constituirán estando presentes todos sus componentes o sustitutos, en su caso. Examinada la documentación aportada, y previas las deliberaciones correspondientes, procederán a elevar al Tribunal Central un informe razonado de la propuesta de los concursantes que estimen acreedores a la propuesta definitiva. Dicho informe será remitido al Tribunal Central, juntamente con toda la documentación presentada. De todas las reuniones habidas será formalizada el acta correspondiente, una copia de la cual será también cursada al Tribunal Central.

b) El Tribunal Central se entenderá constituido por la presencia, al menos, de la mitad, más uno de sus miembros, procederá al examen de la documentación presentada para las plazas citadas en el artículo 1.º En la primera sesión celebrada, el Tribunal acordará los criterios calificadores y sistemas de calificación, que se hará constar expresamente en el acta correspondiente.

c) Cuando el Tribunal Central acuerde realizar entrevistas con los concursantes, les citará personalmente con una antelación mínima de ocho días. Si el concursante justifica debidamente, antes o el mismo día para el que ha sido citado, su incomparecencia, se considerará automáticamente citado ocho días

después, a la misma hora y en el mismo local. Si no compareciese quedará decaído en sus derechos de concurso. La entrevista será realizada precisamente ante el Tribunal, debidamente constituido.

d) Cuando el Tribunal Central acuerde realizar pruebas prácticas anunciará públicamente dicho acuerdo en el cuadro de anuncios de la sede central del Instituto Nacional de Previsión, así como el modo de realización de dichas pruebas, sin perjuicio de citar a los concursantes personalmente, de igual modo al especificado en el párrafo anterior. La realización de las pruebas será hecha ante el Tribunal, debidamente constituido, y tendrá carácter público.

e) El Tribunal Central, a la vista de los informes presentados por los Tribunales Provinciales de la documentación aportada por los concursantes y de un ejemplar de las actas producidas, procederá de modo igual que para las plazas de máximo rango jerárquico, con las mismas formalidades, pudiendo realizar entrevistas personales y pruebas prácticas.

Art. 21. Terminada la actuación del Tribunal Central, procederá éste a elevar a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión la correspondiente propuesta que, en ningún caso, excederá del número y clase de plazas convocadas, acompañando a dicha propuesta los originales de las actas de las sesiones celebradas.

Art. 22. La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión remitirá al Ministerio de Trabajo para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución del concurso, adjudicando las plazas convocadas. Dicha publicación podrá realizarse, sucesivamente, mediante resoluciones independientes que adjudiquen las plazas citadas en el artículo 17.

Art. 23. En la Resolución del concurso se hará constar, además, el plazo posesorio, que será de treinta días, a partir del siguiente a aquel en que tuvo lugar la publicación de la Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndose que de no tomar posesión en el plazo citado los adjudicatarios perderán todos los derechos derivados del concurso.

Art. 24. Todas las Resoluciones de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión que se refieran a la convocatoria, trámite y resolución de los concursos, podrán ser recurridas en reposición ante la propia Delegación General y en alzada ante el Ministerio de Trabajo.

Art. 25. Serán objeto de convocatoria por el procedimiento que regula la presente Orden todas las plazas de todos los Servicios de Farmacia de las Instituciones Sanitarias cerradas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar las normas que estime necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de marzo de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se aprueba el Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Dispuesto por el número 1 del artículo 121 del texto articulado I de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1960 que por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, se establecerán los Reglamentos para el Régimen, Gobierno y Servicio de la Asistencia en los Ambulatorios y Residencias de la Seguridad Social, y prevista por el mismo precepto la ordenación jerarquizada de los servicios médicos, la cual ha sido ordenada por el Decreto-ley 13/1971,